

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

***REF: PROCESO EJECUTIVO DE LUZ DARY HOYOS
PALADINES contra CARLISLE OVER ORTIZ
MOLINA. 2019-00899.***

Procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a favor de los intereses de su hija mayor de edad LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS y los jóvenes mayores de edad ELIANA GISELL ORTIZ HOYOS y CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, instauraron demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA, igualmente mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, quien sin justa causa se sustrajo al cumplimiento de la obligación alimentaria que por ellos fuera conciliada ante la FISCALÍA 150 LOCAL DE LA UNIDAD DE INASISTENCIA ALIMENTARIA dentro del proceso penal No. 11000116000050201117355 de fecha 27 de febrero de 2013 de esta ciudad, en la que el mencionado señor se comprometió a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de

sus hijos, la suma de \$1.000.000 de pesos mensuales y abonaría a la deuda de \$17.000.000 la suma de \$300.000 pesos mensuales.

Como el obligado no cumplió con lo ordenado, la parte beneficiaria inició proceso compulsivo a fin de obtener el pago de las mesadas causadas.

2.- En proveído del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA, por la suma de \$33.000.000, correspondiente a las cuotas alimentarias, alimentarias adeudadas en los meses de junio de 2014 a septiembre de 2015 y los abonos adeudados sobre la suma de \$17.000.000 de pesos (alimentos atrasados) de los meses de octubre de 2015 a febrero de 2019, así como por las que por éstos mismos conceptos se sigan causando, más los intereses legales al 6% anual causados, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal del ejecutado, y el requerimiento para que en el término de cinco días cancelara las prestaciones adeudadas y para que las restantes las cancelara dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

3.- El ejecutado fue notificado personalmente a través de apoderado judicial el día 3 de diciembre de 2019 (fol. 71, Archivo 1) quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, NULIDAD, TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES y GENÉRICA, las que fundamentó de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN: Manifestó que en el presente caso existe copia del Acta de Conciliación celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) en la Fiscalía

Local Ciento Cincuenta (150) Unidad de Delitos Contra la Asistencia Alimentaria con código único de la investigación 110016000050201117355, prescrita, teniendo en cuenta la fecha de suscripción, aunado a que la demandante LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS, contaba con 23 años para esa fecha por lo que han transcurrido siete (7) años de inactividad de la titular del derecho, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria prescribe en un término de cinco (5) años, ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, contaba con 21 años para la fecha en que se suscribió la susodicha acta en la Fiscalía, por lo que han transcurrido siete (7) años de inactividad de la titular del derecho, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria prescribe en un término de cinco (5) años y CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, contaba con 15 años en la fecha que se suscribió la susodicha acta en la Fiscalía, cumplió la mayoría de edad el 19 de julio de 2016 han transcurrido cuatro (4) años de inactividad del titular del derecho, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria prescribe en un término de cinco (5) años una vez cumpla la mayoría de edad, por lo que solicitó condenar en costas a la parte demandante por querer inducir a error a la administración de justicia, abusando del derecho, al causar confusión y espanto, por la forma habilidosa, disfrazada y temeraria con que los accionantes pretende que se le paguen unos dineros a los que no tienen derecho.

COBRO DE LO NO DEBIDO: La parte ejecutada manifestó que la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, ha recibido dinero para cubrir lo adeudado antes de impetrarse la acción ejecutiva, y después de ella los cuales deberán imputarse como abonos al momento de liquidar el crédito.

NULIDAD: Manifestó que la copia del Acta de Conciliación celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) en la Fiscalía Local Ciento Cincuenta (150) Unidad de Delitos Contra la Asistencia Alimentaria con código único de la investigación 110016000050201117355, no puede desplegar efectos

jurídicos, toda vez que la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES, no contaba con la debida representación de sus hijas mayores de edad LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS y ELIANA GISSEL ORTIZ HOYOS, para la fecha de la conciliación contaban con 23 y 21 años respectivamente, por lo que dicha acta debe retrotraerse al momento de su celebración dejando sin valor y efecto todo lo actuado en este proceso.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES: Refirió que es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una copia del título base de ejecución y no del título original, además se están alegando hechos contrarios a la realidad procesal, pues no les asiste razón toda vez que el demandado ha cumplido y está cumpliendo con las cargas impuestas.

GENÉRICA: Solicitó que conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P., y en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las planteadas, se reconozca al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial, incluyendo expresamente la de prescripción extintiva, caducidad, compensación y nulidad relativa.

4.- En auto del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de las precitadas excepciones a la parte ejecutante, traslado que venció en silencio.

II. - C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la Jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante, que el ejecutado adeuda los dineros relacionados en la demanda, y por las cuales se libró mandamiento de pago en este asunto y que corresponden a cuotas alimentarias adeudadas a favor de LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS, ELIANA GISELL ORTIZ HOYOS y CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS.

2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda que, según el art. 422 del C.G.P.: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Previo a determinar si le asiste o no razón a alguna de las partes, debe precisarse cuáles son los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo.

Sobre este particular el Dr. JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G. En su obra "LOS PROCESOS EJECUTIVOS", 9ª edición, pág. 47, dice: "De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere ciertas características:

a) Que la obligación se expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y

patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

Los documentos cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones: por ejemplo cuando en un proceso ejecutivo se ordena la citación o el emplazamiento de los demás acreedores para que hagan valer sus créditos contra el mismo demandado, sean o no exigibles, mediante acumulación de sus demandas, según lo previsto por los artículos 539 y 540-3 del Código de Procedimiento Civil ...".

Conforme a lo anterior, es claro entonces que para efectos de demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, bien sea público o privado, debe reunir tres exigencias: ser **CLARO**, esto es, que sus elementos (objeto y sujetos) estén inequívocamente señalados; **EXPRESO**, que la obligación esté por escrito debidamente determinada; y actualmente **EXIGIBLE**, entendiéndose por la exigibilidad que la obligación sea pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, salvo claro está, los eventos en que la ley anticipa

la exigibilidad de las obligaciones y a los que hace referencia el ya citado artículo 1553 del C.C.-

Al proceso se allegó como título base de la ejecución el acta de conciliación llevada a cabo en la FISCALÍA 150 LOCAL DE LA UNIDAD DE INASISTENCIA ALIMENTARIA dentro del proceso penal No. 11000116000050201117355 el día 27 de febrero de 2013, en la que el señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA se comprometió a pagar por concepto de cuota alimentaria, la suma de \$1.000.000 de pesos empezando a en el mes de marzo de ese mismo año, suma que cancelaría los 5 últimos días de cada mes y a partir de junio de 2013, abonaría a la deuda de \$17.000.000 de pesos, la suma de \$300.000 pesos, conciliación en la que no se especificó que alimentario sería el beneficiario de las sumas acordadas.

En el presente asunto, y revisado el título ejecutivo aportado al proceso, esto es, el acuerdo visible a folio 2 del expediente, se aprecia que el mismo no reúne los requisitos anteriormente mencionados, por cuanto no es CLARO ni EXPRESO, tanto en su objeto, como respecto de sus sujetos, pues nótese que no se dijo claramente, que alimentarios sería los beneficiarios de la cuota alimentaria, advirtiéndose que para la época de la firma de la conciliación las alimentarias LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS y ELIANA GISELL ORTIZ HOYOS ya eran mayores de edad, pues contaban con 23 y 21 años respectivamente, por lo que su progenitora, la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES no ejercía su representación, aunado al hecho que en el acta de conciliación no existe constancia alguna en el cual dichas jóvenes le hubiesen otorgado poder alguno para que las representara, por lo que las mismas carecen de legitimación para demandar las sumas que supuestamente se les adeuda, con lo cual también se configura la falta de EXIGIBILIDAD del título ejecutivo.

Ahora bien, si bien es cierto en el título base de la ejecución, no se indicó el alimentario beneficiario de las sumas allí acordadas, esta Juez debe presumir que las mismas iban encaminadas a protegerlos derechos del alimentario CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, quien para la fecha de la conciliación aún era menor de edad, contando con la edad 15 años, lo cual lo hacía ser representado por su progenitora, la señora LUZ DARY HOYOS PALADINES.

Conforme a lo anteriormente expuesto, desde ya se negaran las pretensiones respecto de las demandantes LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS y ELIANA GISELL ORTIZ HOYOS, por carecer de legitimación para demandar, continuando con el análisis de las sumas cobradas, las excepciones propuestas y el debate probatorio únicamente con el alimentario mayor de edad CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que las excepciones que fueran propuestas en el presente proceso, conforme anteriormente se explicó, vienen a ser las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, NULIDAD, TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES y GENÉRICA, y tienden de manera directa a enervar la pretensión ejecutiva que fue incoada; excepciones éstas que de conformidad con la ley, son procedentes en esta clase de ejecución cuando de obligaciones alimentarias se trata y el título ejecutivo no es una sentencia, pues cuando el título consiste en una sentencia, solo es viable formular la excepción de pago, pero si se trata de un acuerdo o conciliación, es viable formular otras excepciones, tal y como así lo ha venido sosteniendo la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., al indicar:

"En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido (refiriéndose a procesos ejecutivos por alimentos) que cuando el documento base de la acción ejecutiva no es una sentencia, procede cualquier excepción de mérito:

'El problema medular que debe resolverse en este caso radica en determinar delantadamente, con prescindencia de que se aplique al proceso ejecutivo de alimentos aquí estudiado el trámite del Código del Menor, artículo 152, o el del Código de Procedimiento Civil, artículos 335 y 509, es si para dar curso a las excepciones de fondo que proponga el ejecutado, distintas a la de pago, debe tener o no en cuenta por el juez la naturaleza del título ejecutivo allegado como puntal de recado.

'Debe quedar claro que en los dos preceptos mencionados, cuando el título ejecutivo es una sentencia, la formulación de excepciones está expresamente restringida a la de pago, en ambos, o a las que impliquen extinción de la obligación como son las de 'compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia', en tratándose de la ejecución civil.

'Los textos legales mencionados se refieren, sin lugar a dudas y de manera inequívoca a sentencias o providencias judiciales que tengan fuerza compulsiva por mandato expreso de la ley. No mencionan para nada ni regulan ni reglamentan, en el punto específico de restringir la formulación de excepciones de fondo, otros títulos ejecutivos, como por ejemplo, las actas de conciliación otorgadas por las autoridades administrativas o por los centros de conciliación creados por la ley. ..." (Sent. del 13 de mayo de 2004, ACCION DE TUTELA de JULIO CÉSAR GARCIA RIVERA CONTRA EL JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTA, MP. JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO).

Por lo tanto, debe procederse por esta Juez a analizar si la cuota alimentaria pactada en los términos anteriormente indicados, ha venido o no, siendo cancelada por el ejecutado.

Sostiene el ejecutante, que el demandado empezó a incumplir con la cuota alimentaria pactada el 27 de febrero de 2013, por lo que decidió iniciar el presente proceso ejecutivo, quien para la fecha de presentación de la demanda adeudaba por la suma de \$33.000.000, correspondiente a las cuotas alimentarias, alimentarias adeudadas en los meses de junio de 2014 a septiembre de 2015 y los abonos adeudados sobre la suma de \$17.000.000 de pesos (alimentos atrasados) de los meses de octubre de 2015 a febrero de 2019.

Durante el curso del proceso se aportaron y recepcionaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL.

- Copia del acta de conciliación llevada a cabo por los señores LUZ DARY HOYOS PALADINES y CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA ante la FISCALÍA 150 LOCAL DE LA UNIDAD DE INASISTENCIA ALIMENTARIA dentro del proceso penal No. 11000116000050201117355 el día 27 de febrero de 2013 (fols. 10 a 12, Archivo 1).

-Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 22° de Familia de esta ciudad, el día 21 de octubre de 2015, dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre LUZ DARY HOYOS PALADINES y CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA (Fols. 13 a 25, Archivo 1)

-Copia del registro civil de nacimiento del joven mayor de edad CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS, nacido el 19 de julio de 1998 y en el que figura como hijo de los señores LUZ DARY HOYOS PALADINES y CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA (fol. 59)

-Reportes arrojados por la Página de la Rama Judicial, respecto de procesos rechazados y retirados y que fueran asignados a los Juzgados 3 y 12 de Familia de esta ciudad y en la que figuran como partes los señores LUZ DARY HOYOS

PALADINES y CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA. (Fols. 26 a 29, Archivo 7).

-Copia de los recibos de pago de la asignación de retiro del señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia (fols. 30 a 38)

-Certificación de embargos expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia el día 5 de diciembre de 2021, respecto del señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA (Archivo 29)

Del análisis del conjunto probatorio allegado al proceso y al que anteriormente se hizo alusión, se debe aclarar en primer lugar el valor de la cuota alimentaria conforme a cuadro anexo; agregándose el incremento de la cuota alimentaria que sufrió conforme al art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y al Índice de Precios al Consumidor del año anterior a la fijación de la cuota alimentaria, puesto que el alimentario para los años 2013 a 2015 aún era menor de edad.

AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	AUMENTO	VALOR CUOTA CON INCREMENTO
2013	\$1.000.000	0	\$1.000.000
2014	\$1.000.000	1.94%=\$19.400	\$1.019.400
2015	\$1.019.400	3.66%=37.310.04	\$1.056.710,04

Establecido lo anterior, pasa esta Juez a revisar la documental agregada al proceso, de la cual se establece que el demandado no ha efectuado pago alguno, respecto de la cuota alimentaria, así como de la suma de \$300.000 pesos mensuales con el fin de cubrir la deuda de \$17.000.000 pesos, pues tanto los recibos de pago, como las certificaciones expedidas por la Caja de Retiro de Fuerzas

Militares de Colombia, solo establecen el pago de la cuota alimentaria que fuera fijada por el Juzgado 22° de Familia de esta ciudad, sumas que no se están cobrando en este proceso, aunado que no son competencia de esta Servidora Judicial.

Con base en los anteriores argumentos, se procede a establecer las sumas cobradas en este proceso, agregándole los intereses del 6% efectivo anual conforme así lo establece el art. 1617 del C.C., conforme a cuadros anexos

2014

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6%E.A	VALOR TOTAL
JUNIO	1.019.400	0.5%	\$1.024.497
JULIO	1.019.400	0.5%	\$1.024.497
AGOSTO	1.019.400	0.5%	\$1.024.497
SEPTIEMBRE	1.019.400	0.5%	\$1.024.497
OCTUBRE	1.019.400	0.5%	\$1.024.497
NOVIEMBRE	1.019.400	0.5%	\$1.024.497
DICIEMBRE	1.019.400	0.5%	\$1.024.497
TOTAL	\$12.232.800	3.5%	\$7.171.479

2015

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6% E.A	VALOR TOTAL
ENERO	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
FEBRERO	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
MARZO	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
ABRIL	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
MAYO	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
JUNIO	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
JULIO	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
AGOSTO	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
SEPTIEMBRE	\$1.056.710,04	0.5%	\$1.061.993,59
TOTAL	\$9.510.390.36	4.5%	\$9.557.942,31

2014

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6%E.A	VALOR TOTAL
JUNIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JULIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
AGOSTO	\$300.000	0.5%	\$301.500
SEPTIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
OCTUBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
NOVIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
DICIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
TOTAL	\$2.100.000	3.5%	\$2.110.500

2015

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6%E.A	VALOR TOTAL
ENERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
FEBRERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
MARZO	\$300.000	0.5%	\$301.500
ABRIL	\$300.000	0.5%	\$301.500
MAYO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JUNIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JULIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
AGOSTO	\$300.000	0.5%	\$301.500
SEPTIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
OCTUBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
NOVIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
DICIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
TOTAL	\$3.600.000	6%	\$3.618.000

2016

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6%E.A	VALOR TOTAL
ENERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
FEBRERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
MARZO	\$300.000	0.5%	\$301.500
ABRIL	\$300.000	0.5%	\$301.500
MAYO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JUNIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JULIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
AGOSTO	\$300.000	0.5%	\$301.500

SEPTIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
OCTUBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
NOVIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
DICIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
TOTAL	\$3.600.000	6%	\$3.618.000

2017

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6%E.A	VALOR TOTAL
ENERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
FEBRERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
MARZO	\$300.000	0.5%	\$301.500
ABRIL	\$300.000	0.5%	\$301.500
MAYO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JUNIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JULIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
AGOSTO	\$300.000	0.5%	\$301.500
SEPTIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
OCTUBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
NOVIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
DICIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
TOTAL	\$3.600.000	6%	\$3.618.000

2018

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6%E.A	VALOR TOTAL
ENERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
FEBRERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
MARZO	\$300.000	0.5%	\$301.500
ABRIL	\$300.000	0.5%	\$301.500
MAYO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JUNIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
JULIO	\$300.000	0.5%	\$301.500
AGOSTO	\$300.000	0.5%	\$301.500
SEPTIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
OCTUBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
NOVIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
DICIEMBRE	\$300.000	0.5%	\$301.500
TOTAL	\$3.600.000	6%	\$3.618.000

2019

MES	VALOR CUOTA	INTERES 6%E.A	VALOR TOTAL
ENERO	\$300.000	0.5%	\$301.500
FEBRERO	\$200.000	0.5%	\$201.000
TOTAL	\$500.000	1%	\$502.500

En este orden de ideas y no habiéndose acreditado el pago de la suma que se cobra compulsivamente en este proceso, debiendo ordenarse seguir adelante la ejecución en favor del joven CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS y a cargo del señor CARLISLE OVER ORTIZ MOLINA por la suma de **\$33.814.421,31** pesos al mes de febrero de 2019, debiéndose en etapa posterior allegar por cualquiera de las partes la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

Resuelto lo anterior, para esta Juez a resolver las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada:

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN Establece el art. 497 del C. de P. C.: **"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."**.

A su turno el art. 133 del C. de la Infancia y la Adolescencia dispone: **"El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor."**.

Sobre este particular el Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, en su obra "LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA Y ALIMENTOS", fascículo 2, 1ª edición, págs. 67 y 68, dice:

"...4) Es imprescriptible

Esta característica surge como efecto de ser la obligación alimentaria inenajenable dada su naturaleza de interés social o de orden público. Es necesario, sí, distinguir la obligación como vínculo jurídico, de la obligación causada o constituida ya en un crédito y una deuda tangibles.

Como obligación legal no se extingue porque el alimentario no pida la prestación durante mucho tiempo si no la necesita, de modo que cuando surja el requisito de necesidad puede hacer valer su derecho individual sin que el alimentante tenga la facultad de alegar la prescripción extintiva por falta de ejercicio del derecho. Además del fundamento cardinal de la imprescriptibilidad de la obligación legal alimentaria -estar por fuera del comercio por ser de orden público- podría agregarse que no se extingue por no ejercicio del derecho que contiene, porque se entiende reconocida por la ley 'para toda la vida del alimentario', continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (art. 422, inciso primero, del C.C.) y los que se deban de acuerdo con el Código del Menor se entienden concedidos hasta cuando el menor cumpla 18 años (art. 157 C. del M.). El mero transcurso del tiempo no extingue el derecho del alimentario y correlativamente no libera al alimentante de la prestación alimentaria.

Pero causada la obligación, es decir, siendo ya exigible el pago de la prestación alimenticia, el derecho crediticio de alimentos puede extinguírsele al alimentario si no demanda su pago y el alimentante no interrumpe la prescripción. La razón sustancial para admitir este aspecto estriba en que el legislador, haciendo la distinción que ahora se hace, estableció como norma

dispositiva que el alimentario, respecto de 'pensiones alimenticias atrasadas' (arts. 426 del C.C. y 159 del C. del M.) pudiera renunciar, ceder su derecho, venderlo, o transmitirlo por causa de muerte 'sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor' (art. 159, in fine, C. del M)." (subrayado del juzgado).

Y respecto de la clase de prescripción que se presenta en estos asuntos, el Dr. JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G., en su obra "LOS PROCESOS EJECUTIVOS", 9ª edición, párg. 145, dice: "Puede observarse que se trata de la prescripción extintiva la que procede como excepción, no la adquisitiva. Es importante examinar en cada caso la índole del título ejecutivo, pues de acuerdo a ella podrá ubicarse debidamente el término de prescripción que le es propio y que procederá alegar, pues no todas las obligaciones prescriben en igual término. Así por ejemplo, la letra de cambio, o a más exactamente, la pretensión fundada en ella prescribe en tres años (artículo 789 del Código de Comercio), mientras que la derivada de un cheque tiene un término de prescripción de seis meses (artículo 730 ibídem), y la de cobro de los intereses y el capital de los bienes prescriben en cuatro (artículo 756 ibídem).

En materia de prescripción extintiva conviene tener presente la regulación establecida en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil".

Ahora bien, respecto de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que es la que opera en esta clase de procesos, conforme ya se indicara, el art. 2535 del C.C. prevé: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Y el art. 2.536 del C.C. prevé: **"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5). Y la ordinaria por diez (10).**

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

A su turno, el art. 2530 del C. C. dispone: **"La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría..."** (subrayado para destacar).

Conforme a lo anterior, surge nítido que en esta clase de procesos sí es viable proponer la excepción de PRESCRIPCIÓN, que como ya se indicara, es la extintiva, cuyo término es de 5 años contados desde cuando el alimentario cumple su mayor edad, si se tiene en cuenta que la prescripción se suspende o interrumpe con la minoría de edad del mismo.

De manera que como en este asunto el acá alimentario, CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS cumplió la mayoría de edad el día 19 de julio de 2016 y la demanda vino a ser presentada el 23 de agosto de 2019, por lo que no se configuró ningún tipo de prescripción; en consecuencia se debe declarar infundada esta excepción.

Respecto de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO la misma se debe declarar infundada en razón a que como ya se indicara anteriormente la parte demandada no allegó medio probatorio alguno que acreditara el pago de las sumas cobradas, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución por el total cobrado más los intereses generados.

En cuanto a la excepción de NULIDAD la misma debe ser declarada infundada, por cuanto si bien es cierto en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia se está excluyendo a las demandantes LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS y ELIANA GISELL ORTIZ HOYOS por ser mayores de edad al momento de la suscripción del título base de la ejecución, este hecho, por si solo no genera nulidad de tal documento, pues el mismo se encuentra acorde a la ley, aunado al hecho de que la parte demandada no allegó medio probatorio alguno que demostrara algún tipo de nulidad respecto del título ejecutivo, carga que le correspondía conforme así lo establece el art. 167 del C.G.P.

La excepción de TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES también debe correr la suerte de la anterior, por cuanto el hecho que la parte demandante haya aportado el título base la ejecución en copia no configura una temeridad o mala fe de los demandantes, así mismo nuevamente se recalca, la parte demandada no probó el pago de las sumas cobradas, por lo que los hechos alegados no fueron ajenos a la realidad, como así lo pretende la pasiva.

Por último se advierte a las partes que esta Juez no encontró medio exceptivo alguno, que pueda ser integrado al proceso.

Para resolver el **segundo problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En este proceso es claro que ante la prosperidad de las pretensiones, es el demandado quien debe soportar la

condena en costas en este asunto, aunado a que no se encuentra amparado bajo la figura del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de las demandantes LUZ MARBETH ORTIZ HOYOS y ELIANA GISELL ORTIZ HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del CARLOS FELIPE ORTIZ HOYOS por la suma de **\$33.814.421,31**, adeudada por el ejecutado al mes de febrero de 2019.

TERCERO: DECLARAR infundadas las excepciones de I PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, NULIDAD, TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con sujeción a lo señalado en el art. 521 del C. de P.C.-

QUINTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.-

SEXTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso, pero solo en un 60%; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de **\$ 500.000** por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de cualquiera de las partes copia de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523a7041f2bc80a3dc1a2115f778f93ef3e798e2e36aa6c025d838d23810a52**

Documento generado en 14/12/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>